

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 142

Fecha: 06/11/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00103	ACCIONES POPULARES	LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA	IDU	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA UNION TEMPORAL AVENIDA EL RINCON DEL AUTO ADMISORIO DE LA ACCION Y CORRER TRASLADOS	02/11/2018	
1100133 42 055 2018 00434	ACCIONES DE TUTELA	DIANA MARIA MARTINEZ RUBIO	AVIANCA S.A.	AUTO CONCEDE IMPUGNACION CONCEDE IMPUGNACION, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	02/11/2018	
1100133 42 055 2018 00472	ACCIONES DE TUTELA	CESAR ANDRES CUBIDES MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA	AUTO QUE ADMITE LA ACCION AMDITE LA ACCION Y NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA POR EL ACCIONANTE	02/11/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YADRA FERNANDA ARSAS
 SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00103-00
ACCIONANTE:	LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU – UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN Y OTROS.
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO

Atendiendo a que mediante memorial del 31 de octubre de 2018, el Director de Proyecto de la Unión Temporal Avenida el Rincón, allegó datos de contacto y notificación en cumplimiento al auto de fecha 2 de octubre de 2018,

El despacho dispone:

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho **NOTIFÍQUESE** personalmente con entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de marzo de 2018, en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al señor: **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN**, o a quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico: atencionrincontabor@gmail.com

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la **UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN** por el término de diez (10) días, para que en ejercicio de su derecho de defensa, conteste la demanda, solicite la práctica de pruebas, proponga las excepciones, si a bien lo tuviere, las cuales se decidirán en la respectiva sentencia. Así mismo, se informa a las partes que la decisión que ponga fin la presente acción será consignada dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado. (Artículo 22 de la Ley 472 de 1998)

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la **UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN** de la solicitud de medidas cautelares presentadas por el señor Laurentino Aldana Castañeda, en memoriales de fecha 11 de septiembre de 2018 (fl.273) y el 31 de octubre de la presente anualidad (fl.345).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 142
de Hoy 06-NOV-2018
El Secretario: CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00434-00
ACCIONANTE	DIANA MARÍA MARTÍNEZ RUBIO
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y AVIANCA
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho que Aerovías del Continente Americano - AVIANCA, presentó impugnación a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad (fls.1349-1364), en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls.1330-1341), la cual fue notificada el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), folio 1342.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER impugnación interpuesta por Aerovías del Continente Americano - AVIANCA, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 142
de Hoy 06 - NOV - 2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00472-00
ACCIONANTE:	CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ
ACCIONADOS:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.364.057 en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y a la confianza legítima.

De otra parte, se resolverá sobre la medida provisional solicitada.

MEDIDA PROVISIONAL

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y a la confianza legítima, solicitando como medida provisional:

“1. Teniendo presente que el día 23 de octubre de 2018 el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja-Boyacá, emitió fallo de tutela con radicado 150013333008 2018-0020400 a favor del accionante YENNI LIZETH BECERRA MAYORCA en el cual ordena al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realizar la expedición del acto de nombramiento en periodo de prueba para la señora YENNI LIZETH BECERRA MAYORCA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.681.657 dentro del cargo como (sic) identificado con el código OPEC 41989 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 13; y que por ende en este momento me encuentro ocupado (sic) dicho cargo en la modalidad de NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA; solicito de manera respetuosa MEDIDA PROVISIONAL de nombramiento al cargo que me gane (sic) en carrera administrativa como Profesional especializado, Código 2028, Grado 16 OPEC 41809 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110108865 de 15 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados y generando un perjuicio irreversible a mi estabilidad socioeconómica y moral.

2. Una vez el fallo de tutela con radicado 150013333008 2018-0020400 a favor del accionante YENNI LIZETH BECERRA MAYORCA, se cumpla y por ende se me desvincule del cargo que ostento en el momento como NOMBRAMIENTO PROVISIONAL en el INVIMA: se realice al mismo tiempo el nombramiento en el cargo

que me gane (sic) en carrera administrativa como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, OPEC 41809 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110108865 de 15 de agosto de 2018."

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado¹:

"(...)

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación²".

Una vez analizada la solicitud, el Despacho considera que no es procedente acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión puesto que devendría en prematura.

De otra parte, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por el accionante se decidirá en la sentencia.

Finalmente, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, no denota circunstancias agravantes significativas que deban ser contrarrestadas con la medida provisional.

¹ Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto N°. 2591 de 1991, este Despacho **ADMITIRÁ** la presente **acción de tutela** y en consecuencia dispondrá la notificación correspondiente y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.364.057 en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al doctor Javier Humberto Guzmán Cruz en condición de Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; y al doctor José Ariel Sepúlveda Martínez, en condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quienes hagan sus veces.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a las accionadas para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- REQUERIR al señor **CESAR ANDRÉS CUBIDES MARTÍNEZ** para que en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, allegue fotocopia de su cédula de ciudadanía.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 16 a 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 142
de Hoy 06 - JUL - 2018
El Secretano: CA